

**INFORME No. 270/21**

**PETICIÓN 1222-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARY BEATRIZ GUERRA PEÑA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 279

5 octubre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de octubre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 270/21. Petición 1222-10. Admisibilidad. Mary Beatriz Guerra Peña. Argentina. 5 de octubre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Eugenio Marcelo Guillermo Spota y María Lucrecia Lombardi |
| **Presunta víctima:** | Mary Beatriz Guerra Peña |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de agosto de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de septiembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de enero de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de agosto de 2017 |
| **Información adicional presentada por el peticionario** | 8 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículo 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 1º de marzo de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 30 de agosto de 2010 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la violación de los derechos de la señora Mary Beatriz Guerra Peña (en adelante “la presunta víctima”) por los daños causados en su libertad que le obligaron a exilarse en Suecia durante la última dictadura en Argentina. Asimismo, denuncia la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043 de indemnización para personas detenidas durante la dictadura.
2. Narran que en enero de 1974 la presunta víctima, su esposo, Daiver Ramón Borgunder Bolazzi, y su hijo, Alejandro María Borgunder Guerra, todos de nacionalidad uruguaya, dejaron Uruguay por razones políticas e ingresaron legalmente en la ciudad de Buenos Aires; y a fines de 1974 se trasladaron por razones de trabajo a la provincia de Jujuy. Ahí, el 20 de abril de 1975, fueron detenidos por la Policía Federal Argentina en el hotel Sibi-Sibi de la ciudad de San Salvador en Jujuy. Afirma que el motivo de la detención fue el hecho de que la familia debería exhibir la cédula de identidad uruguaya. Según la parte peticionaria, la presunta víctima fue detenida por un día, pero su esposo fue llevado a la sede de la Policía Federal y sometido a apremios ilegales; puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; y remitido a la cárcel de San Salvador de Jujuy donde estuvo privado de libertad hasta el 19 de agosto de 1975; asimismo, el domicilio de la familia fue allanado por la policía. Mientras el señor Daiver Ramón Borgunder Bolazzi estuvo privado de libertad, nació la hija de la pareja, Laura Borgunder Guerra, el 8 de mayo de 1975.
3. Frente a estos hechos la familia solicitó asilo político en Suecia, que les fue concedido el 19 de agosto de 1975; el 22 de septiembre la familia viajó a ese país en condición de “expulsados” de Argentina. Posteriormente, tras la vuelta a la democracia la presunta víctima y su esposo regresaron a Uruguay.
4. La parte peticionaria afirma que por el exilio forzoso la presunta víctima y su esposo solicitaron reparación económica bajo de la Ley 24.043, ambos por el lapso del 6 de noviembre de 1974 hasta el 10 de diciembre de 1983. El reclamo presentado por el señor Daiver Ramón Borgunder Bolazzi fue juzgado favorablemente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 7 de noviembre de 2000, reconociendo la reparación de 3,120 días de detención y exilio forzoso. El 1 de noviembre de 2005 la Secretaría de Derechos Humanos reconoció la persecución política sufrida por la presunta víctima. El 21 de diciembre de 2005, la Dirección General de Administración del Ministerio de Derechos Humanos concluyó que la presunta víctima nunca recibió la indemnización de la Ley 24.043 y en la misma fecha procedió a efectuar el cálculo de lo que debería ser computado como periodo indemnizable. Sin embargo, el Ministerio de Justicia rechazó la solicitud de la presunta víctima el 13 de septiembre de 2006, por considerar que su caso no reunía los requisitos del caso “Yofre de Vaca Narvaja”, es decir, la presunta víctima no había tenido su esposo y sus hijos asesinados.

1. El 20 de septiembre de 2006 la presunta víctima presentó recurso de apelación directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el cual fue rechazado sobre la base de que el caso de la presunta víctima fue un “autoexilio voluntario”, y de que la detención de un día que sufrió la presunta víctima no encuadraba en las hipótesis previstas en la Ley no. 24.043 y que no había pruebas de que la detención había sido emanada de autoridades militares y tampoco que la señora Peña había sido puesta a disposición del Poder Ejecutivo. Contra dicha decisión, interpusieron un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirmó la sentencia apelada, rechazando la indemnización a la presunta víctima, adoptando el dictamen de la Procuradora Fiscal, que rechazó la indemnización solicitada repitiendo idénticos argumentos que los de la sentencia, sin analizar los agravios de la presunta víctima. Esta sentencia fue notificada a la presunta víctima el 1 de marzo de 2010.
2. Por su parte, el Estado afirma que se agotaron los recursos internos, pues no fue agotado el sistema ordinario de reparación, mediante una acción de daños y perjuicios contra el Estado que diera respuesta al reclamo indemnizatorio buscado. En ese sentido, indica que la parte peticionaria tuvo a su disposición el sistema ordinario de reparación en sede judicial, mediante una acción de daños y perjuicios contra el Estado Nacional que podría dar respuesta al reclamado indemnizatorio buscado, pero esta acción no siquiera fue intentada.
3. Agrega que la petición no expone hechos que caractericen una violación de los derechos humanos de la presunta víctima, de manera que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por las instancias administrativas y judiciales internas. Al respecto, alega que la presunta víctima se encuentra disconforme con la valoración de las pruebas y lo resuelto por las autoridades administrativas y judiciales competentes.
4. El Estado indica que la CIDH ha determinado en su Informe No. 73/00. Caso 11.784 – Marcelino Hanríquez y otros de 2000, que la Ley No. 24.043 no tiene por efecto establecer un derecho sustantivo a indemnización para las personas comprehendidas en la misma del cual queden excluidas las personas que no lo están, sino que sólo regula un procedimiento especial que se aplicará para la determinación. Asimismo, indica que la Comisión ha reconocido que las personas que optan por seguir el procedimiento de la Ley no. 24.043 gozan de ciertas prerrogativas pero ello es a cambio de ceder ciertos derechos, entre ellos, el derecho a iniciar o proseguir un juicio por daños y perjuicio, además de que la Comisión ha afirmado que dicha ley representa un ofrecimiento que el Estado hace a ciertas personas en los término de un arreglo, de manera que el hecho de que a la presunta víctima no se aplique la Ley no. 24.043 porque ella no cumple los requisitos legalmente establecidos no viola sus derechos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria afirma que los recursos fueron agotados el 1 de marzo de 2010 con la notificación de la decisión de la Corte Suprema de Justicia que rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la presunta víctima. El Estado alega que los recursos fueron agotados de manera indebida, pues no fue presentada acción civil de daños y perjuicios contra el Estado.
2. La Comisión observa que la causa inició en el 2000 en ante la Secretaría de Derechos Humanos, y que el 1 de marzo de 2010 fue publicada la decisión de la Suprema Corte de Justicia que rechazó las pretensiones de la presunta víctima en el recurso extraordinario. Es de notar que las autoridades judiciales internas, en efecto, tramitaron estos reclamos y entraron a conocerlos.
3. En este sentido, la Comisión recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. Si estas plantearon la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[3]](#footnote-4).
4. Así, la Comisión concluye que la presunta víctima agotó los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, la presunta víctima fue notificada de la decisión del recurso extraordinario el 1 de marzo de 2010, y la petición fue presentada ante la CIDH el 30 de agosto de 2010, cumpliendo así con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
5. Por otro lado, la Comisión recuerda que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[4]](#footnote-5).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que el objeto de la presente petición se refiere a la falta de indemnización, acceso a la justicia y a los recursos internos a la presunta víctima por la persecución que ella y su familia sufrieron durante la última dictadura cívico-militar de Argentina y que impuso que ellos se exilaran en Suecia. La Comisión observa que la presunta víctima no obtuvo dicha indemnización pues, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la situación de “exilio” no estaría prevista en la Ley No. 24.043. Asimismo, la presente petición incluye alegaciones respeto a las violaciones a integridad personal, libertad personal y al derecho a la circulación y residencia con relación a los hechos que generaron el exilio forzoso.
2. Respeto a los casos de “exilio”, la CIDH toma nota de que la Corte Suprema de Justicia reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo Fernández, María Cristina c/ EN, que los exilados durante la pasada dictadura tenderán igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, y la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y si hay una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la Ley No. 24.043.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, y sus precedentes en esta materia[[5]](#footnote-6), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Los hechos iniciales ocurridos a partir de mediados de los 70s serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo de la presente petición.
4. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7 y 22 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33 [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 147/18 Caso 12.950. Fondo. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 7 de diciembre de 2018; y CIDH, Informe No. 57/16, Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Admisibilidad. Julio César Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016, pár. 13. [↑](#footnote-ref-6)